

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1135
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS – COLSUBSIDIO.

Comoquiera que en el auto de fecha 08 de marzo de 2022, se requirió a al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO para que de manera urgente, designara un funcionario idóneo de la entidad, a fin de rendir informe técnico con base en todo el historial clínico de la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO, relacionado con su embarazo de alto riesgo; y se requirió al DR. JORGE ELIÉCER CONDIA FORERO, COORDINADOR GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –REGIONAL BOGOTÁ, para que, se sirviera rendir -sin dilaciones de índole alguna- el informe técnico grafológico requerido únicamente por la cara o anverso de la hoja (no por el reverso), y en tanto ya reposan en el plenario dichas pruebas, **SE INCORPORAN al expediente, y se CORRE TRASLADO de los mismos por el término de 3 días de conformidad con lo preceptuado en canon 228 del CGP, para fines de su contradicción:**

- ~ ARCHIVO PDF ‘48 PERITAJE’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.
- ~ ARCHIVO PDF ‘49 INFORME PERICIAL FORENSE’.
- ~ ARCHIVO PDF ‘53 ESTUDIO GRAFOLÓGICO’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.
- ~ ARCHIVO PDF ‘54 SOPORTES ELEGIDOS’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1904360acc27403fdeb6451911c175ac3eb72d131e6e51e54269aca128f3e83**

Documento generado en 08/08/2022 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1354
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00072-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO:	HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

CUESTIÓN PREVIA

Previo a emitir pronunciamiento, sobre la admisibilidad de la demanda, es pertinente indicar que no es dable emitir nuevo pronunciamiento sobre la competencia para tramitar el asunto; ello atendiendo al memorial de fecha 03 de junio de 2022, con el cual la parte actora insiste en que *«[E]l Despacho no es competente para tramitar procesos de trabajadores oficiales como son los procesos de OLGA MARTÍNEZ BUSTAMANTE y MARÍA EUGENIA CLAVIJO ambas empleadas de servicios generales del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.»*

Y es que, se recuerda, el canon 318 del CGP inciso 4¹ indica que: *«(...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos»* /Se subraya/ y, en el presente asunto, no aplica la salvedad contenida en la norma, toda vez que el temario asociado a la competencia del Despacho para tramitar el asunto *sub examine*, fue definido a través del auto emitido el 4 de abril último /PDF 006/, confirmado con proveído de fecha 31 de mayo de 2022 /PDF 012/.

A través de proveído de fecha 04 de abril de 2022², el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda; dicho auto fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto de manera negativa el 31 de mayo de 2022³; según consta en informe secretarial⁴, venció el término de traslado para presentar subsanación, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Norma aplicable por remisión del art. 242 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. /Subraya del Despacho/.

² Archivo PDF '006' del expediente digital.

³ Archivo PDF '012' del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '015' del expediente digital.

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 05 de abril de 2022⁵ en el microsítio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁶, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior⁷, situación que aconteció en idéntica forma con el auto que resolvió el recurso de reposición⁸. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

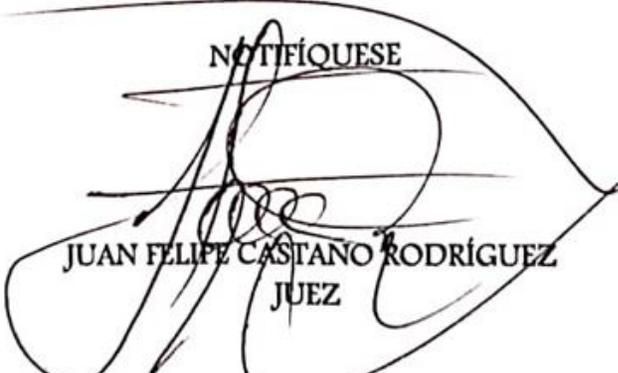
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE** contra el **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Al respecto, véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+ESTADO+No+21.pdf/61bd82b2-2aea-4326-9972-e6d6ba8c46a7>

⁶ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+AUTOS.pdf/8c577427-1dde-490a-973e-5007b0462c04>

⁷ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+MENSAJE.pdf/da21431a-7152-48cd-ad20-21b3810191af>

⁸ Estado del 01 de junio de 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+01+ESTADO+No+31.pdf/151187f1-6abb-4d92-9c2f-7b5e56aa2d41>
Auto: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+01+AUTOS.pdf/d3fbc99c-04dc-43c4-93c1-89d532b58b81>
Mensaje: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+01+MENSAJE.pdf/b7c02ef8-d50a-4399-aae4-cof7e477ef43>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801e64440a20dec8c35e44a974d52aab472b96c5644e045ef14aeb343cc1feb**

Documento generado en 08/08/2022 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1356
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00093-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ; LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA; AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU; UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030¹.

Si bien la parte actora no presentó subsanación a la demanda, no menos cierto es que, en virtud del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, es procedente disponer su admisión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho decide **ADMITIR** la demanda al observar que reúne los requisitos mínimos legales; En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al representante legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o su delegado, **(ii)** al representante legal del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, **(iii)** al representante legal UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030⁵ y **(iv)** al Agente

¹ Unión Temporal Vías 030, integrada por las sociedades de derecho privado: (i) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S, identificada con NIT 800229583 – 9, con un 30% de participación. (ii) VAREGO S.A.S, identificada con NIT 900.388.354 – 2, con un 20% de participación. (iii) la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con NIT 811.000.489 - 1, con un 30% de participación; y (iv) la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION PALACIO BAENA S.A. identificada con NIT 811.015.828 – 9, con un 20% de participación.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ Unión Temporal Vías 030, integrada por las sociedades de derecho privado: (i) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S, identificada con NIT 800229583 – 9, con un 30% de participación. (ii) VAREGO S.A.S, identificada con NIT 900.388.354 – 2, con un 20% de participación. (iii) la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con NIT 811.000.489 - 1, con un 30% de

del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y art. 5⁸ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.

participación; y (iv) la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION PALACIO BAENA S.A. identificada con NIT 811.015.828 – 9, con un 20% de participación.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁸ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

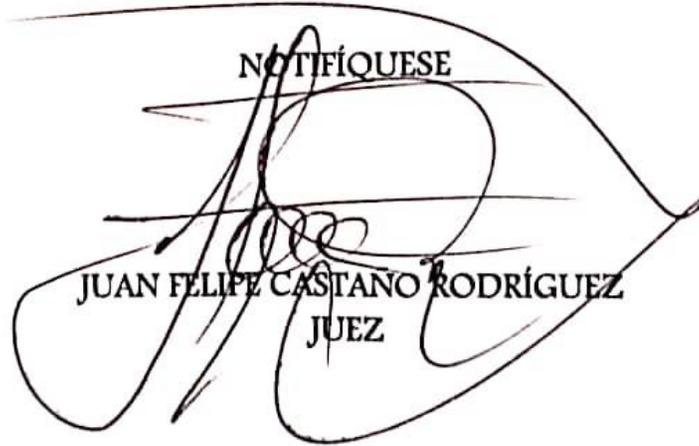
¹⁰ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

6. De conformidad con el art. 76 del CGP se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado Daniel Arturo Bobadilla Ahumada /PDF '009' pp. 2-3/; De otro lado, por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **Jorge Harley Castro Ramírez**, identificado con C.C. N° 4.924.073 y T.P. N° 265.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '009' pp. 04-09 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904dac26758bd63e613a3bfe2e2acff985474ad0d94fa4161137e8991323018d

Documento generado en 08/08/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1357
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00137-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPOAPULO S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA - CAR

A través de proveído de fecha 11 de julio de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 12 de julio de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

¹ Archivo PDF '015' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+07+12+ESTADO+No+43.pdf/226a5bdf-400c-4c97-8043-471edc79e413>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+07+12+AUTOS.pdf/34f93236-56a9-4aae-9f1f-c276b0f2f0ef>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+07+12+MENSAJE+DE+DATO+S.pdf/64d08661-a5dc-4c78-b4cb-d6f90c920ca0>

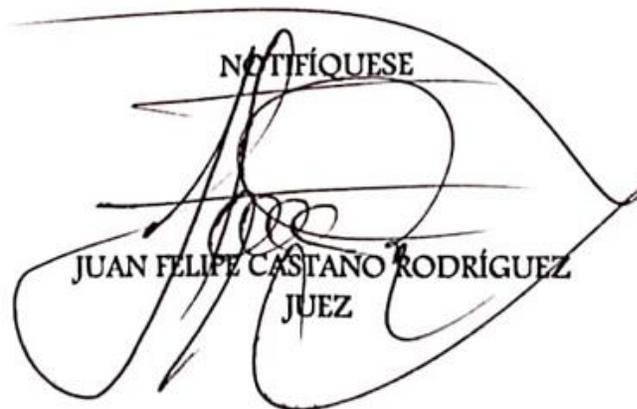
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EMPOAPULO S.A. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA - CAR

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f54b044b78d9731b9f06e1b28eebe68dc96831700958f39c8917a9ab12980f

Documento generado en 08/08/2022 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1359
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00152-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Según consta en constancia secretarial¹, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal para ello presentó subsanación de demanda²; Motivo por el cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA; corolario de la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, decisión debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2019 /PDF 007/.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2019 en el proceso con radicado No. 2018-00180-00 /Archivo PDF '028' ubicado en la carpeta titulada 'CopiaExpediente2018-00180' del expediente digital/, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C dispuso:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Girardot, con la siguiente orden:

SEXTO. CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ – COOTRANSFUSA a pagar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el valor de \$80.000.000 OCHENTA MILLONES DE PESOS (M/CTE), por concepto de frutos civiles dejados de percibir como consecuencia de la posesión que ejerció de mala fe desde el año 1997.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales, conforme la parte motiva de la sentencia. (...)»

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE

¹ PDF 006.

² PDF 005.

FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA en los siguientes términos /Archivo PDF '005', pp. 1 – 2 /:

«Se libre mandamiento ejecutivo, a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ – COOTRANSFUSA, por valor de \$80.000.000 OCHENTA MILLONES DE PESOS (M/CTE), con base en el título ejecutivo; sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, del día 31 de julio de 2019.

Se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses plazo, conforme a lo previsto en el C.C. Art. 1617, equivalentes al 6% anual, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Se condene en costas al extremo ejecutado.

Se libre despacho comisorio, para materializar la orden de restitución.»

Arguye, que la decisión líneas atrás citada, a la fecha no ha sido cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴*

...»⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de frutos civiles dejados de percibir como consecuencia de la posesión que ejerció de mala fe COOTRANSFUSA desde el año 1997, decisión que se decretó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

sentencia proferida el 31 de julio de 2019, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2018-00180-01, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '007' del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA**, en los siguientes términos:

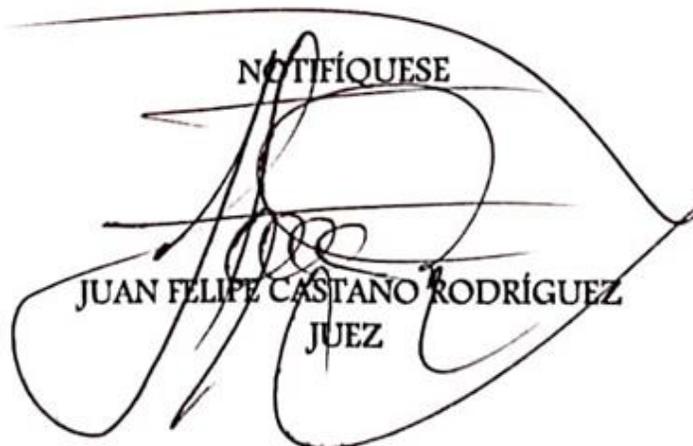
- Por la suma **OCHENTA MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$80.000.000 M/L)**, por concepto del Capital.
- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$14.400.000 M/L)** por concepto de intereses.

SEGUNDO: COMO OBLIGACIÓN DE HACER a favor del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA**, en los siguientes términos:

- Se materialice la orden de restitución del inmueble.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cumplir la obligación de hacer, o el término de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887cd37a30faad8bbc9b9bec339f7125e58fe2936ba70c71dc6695751a5e639c**

Documento generado en 08/08/2022 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1360
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00572-00 /*Archivo PDF '001' pp. 26-27 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial con el régimen retroactivo a NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.612.773, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 2015 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0486 del 17 de mayo de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF '001', pp. 4 – 5 /:

«(...)

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$251.147.055 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) AGUILAR RODRÍGUEZ NOHORA MARGOT, por la reliquidación y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 03 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.821.067 M/L), Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (24 de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (22 de junio de 2018), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$209.935.041 M/L), por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Se Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 30 de mayo de 2019 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en*

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales con el régimen retroactivo ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00572-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '001' p. 37 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (**\$251.147.055 M/L**), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (**\$17.821.067 M/L**), por concepto de la indexación.
- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (**\$209.935.041 M/L**), por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

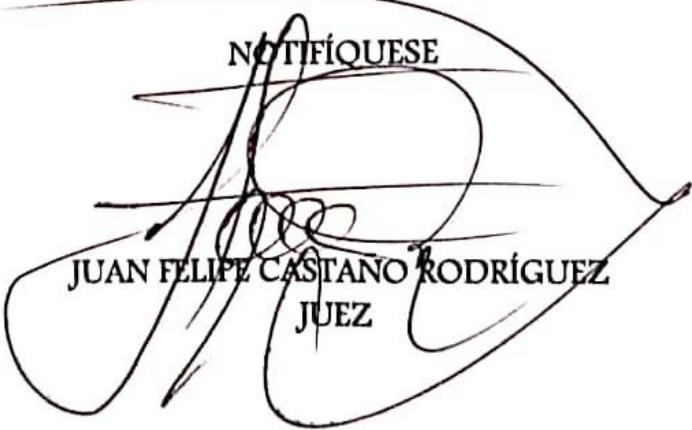
TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J.,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 12-13 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4fd28e640e8760eeac5b9b24d0b80f549f4fb67821c11578a2958c543c60**

Documento generado en 08/08/2022 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1361
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00050-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA / *Archivo PDF '006 subsanacion' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/*

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad la Resolución No. 132 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se confirmó la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, que le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 4 meses¹.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita «4. (...) [S]e le pague a valor presente los periodos dejados de pagar- CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) y que fueron suspendidos con ocasión del fallo de tutela, que se estiman en seis millones de pesos (\$6.000.0000) teniendo en cuenta los factores salariales y prestacionales (...).»

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, que presta sus servicios para la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot en el cargo de Agente de Tránsito, y en el ejercicio de sus funciones fue vinculado a proceso disciplinario, luego de atender un accidente de tránsito en el cual al no tener 'comparendera' le manifestó a los conductores implicados en el accidente que era necesario sacar fotocopias para poder elaborar los comparendos y que el valor de dichas fotocopias ascendía a la suma de \$12.000 pesos; sin embargo, al no estar de acuerdo con pagar el valor de las fotocopias del comparendo, la conductora de uno de los vehículos al día siguiente presentó queja disciplinaria en contra del agente ante el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Girardot, quien le abrió investigación disciplinaria y que culminó con el acto administrativo de

¹ Archivo PDF '006' pp. 9-36 y 37-47 C1PRINCIPAL del expediente digital.

fecha 28 de febrero de 2020, confirmado con la Resolución No. 132 del 19 de febrero de 2021.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, y 29 constitucionales; e indicó con sustento en la sentencia C-921 de 2001 de la Corte Constitucional que la potestad sancionatoria de la administración debe desarrollarse con respeto del ordenamiento supremo. Por ello las sanciones que se impongan deben ser consecuencia de un proceso recto transparente e imparcial donde se demuestre planamente la comisión de la falta, con el pleno y efectivo derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, arguye que en el proceso que le fue adelantado se logran advertir errores en la apreciación de las pruebas e informes que soportan la medida adoptada, máxime que los gastos de fotocopias nunca fueron recibidos ni exigidos.

2.4. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR². /Archivo PDF '001 MEDIDAANEXOS' pp. 3 ubicado en la carpeta titulada 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/. Solicita:

«(...) [S]olicito como medida cautelar en estas diligencias que se ordene la suspensión del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Girardot de fecha 28 de febrero de 2020.

Así mismo que se ordene la suspensión del pronunciamiento de segunda instancia proferido por el Señor Alcalde de Girardot por el cual se confirmó la suspensión de cuatro meses determinado en el fallo antes citado.»

2.5. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF '002' -Carpeta C2 MEDIDACAUTELAR del expediente digital, notificado en debida forma³, sin pronunciamiento de la contraparte⁴.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, que fue confirmada por la Resolución No. 132 del 19 de febrero de 2021, con la cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 4 meses.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite

² Precisa el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar, que si bien en el escrito de subsanación de la demanda se indicó: "LE RUEGO AL DESPACHO TENER COMO DESISTIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS". En atención a que en este estadio procesal la parte demandante al integrar en un solo escrito la demanda inicial, insiste en su solicitud de medida cautelar se procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

³ PDF 003 Carpeta C2 MedidaCautelar.

⁴ Según informe secretarial PDF 004 Carpeta C2 MedidaCautelar.

denominado «DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN» / Archivo PDF '001' PP. 5-6 C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

«Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo»

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**»*
/Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y

delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así⁵:

«Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.»

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*«...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el***

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes»⁶ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

«3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁷⁸; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷⁹

⁶ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁸ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.2.- *El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

3.1.3.- *Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de*

justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...» /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

3.1. EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional de los efectos de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución No. 132 del 19 de febrero de 2021, con la cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 4 meses¹⁰.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado «DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN» /Archivo PDF ‘006 subsanación’ pp. 5-6 – carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital¹¹/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionada.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las disposiciones normativas en las que se fundamentó la entidad demandada para expedir los actos acusados frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago de los emolumentos que fueron dejados de percibir por motivo de la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 4 meses, negados por la demandada. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que de los actos enjuiciados se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

¹⁰ Archivo PDF ‘006’ pp. 9-36 y 37-47 C1PRINCIPAL del expediente digital.

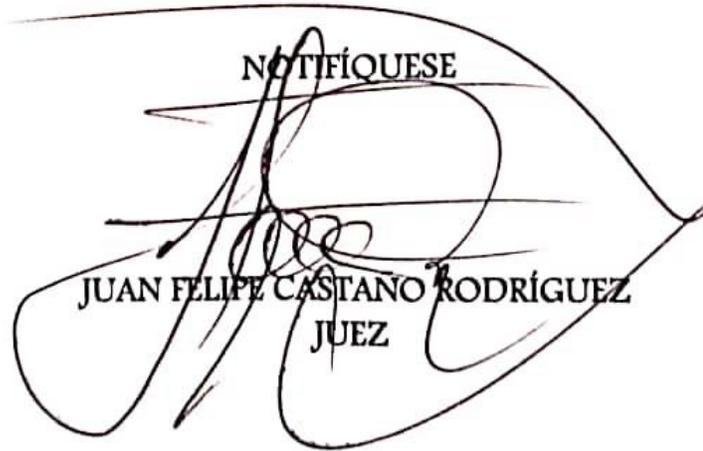
¹¹ Mismo escrito ubicado en Carpeta de Medida Cautelar identificado con el PDF 01.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefee79abc5aeb41d060a2719eaf504bd42f4e627c2ff404aeba597c0a9614c**

Documento generado en 08/08/2022 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1364
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00122-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MEZA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 13 de junio de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 14 de junio de 2022² en el micrositio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '010 1010nr22122EjercitoInadmitite' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+14+AUTOS.pdf/313be6ab-c902-41bc-aacd-b5f0893528a1>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+14+ESTADO+No+34.pdf/b3003d4f-cd3f-4354-afaf-a22fe43810e3>

⁴ Ver:

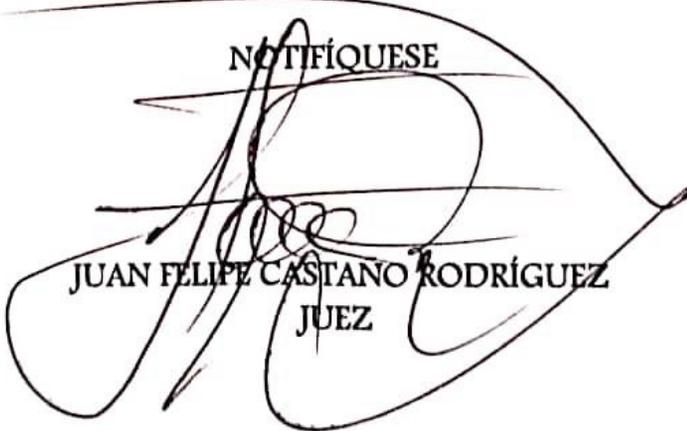
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+06+14+MENSAJE.pdf/1c47ac80-80bd-4790-a1c8-a5c6625090b0>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **LUIS CARLOS MEZA ZAPATA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc077e3756404eb9327b252dcc23264cc66c650134b3d047a6d8319aa50467**

Documento generado en 08/08/2022 06:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1365
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00133-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ

A través de proveído de fecha 28 de junio de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, comoquiera que, si bien allegó memorial el 6 de julio último² bajo el asunto de “*Demanda Subsanada*”, no corrigió los yerros distinguidos.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

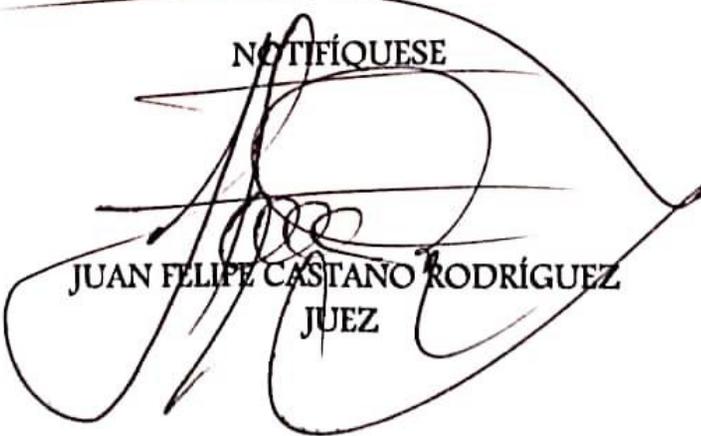
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **WALTER GIL PÉREZ** contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ**.

¹ Archivo PDF ‘007 1059rd22133ESEHViotaInadmite’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘008’ del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8a6e70c9455defe88a9d76471a2a105f4d55a3c2e27ee3064bf709c1524f7**

Documento generado en 08/08/2022 06:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1368
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00154-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR FORERO MOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

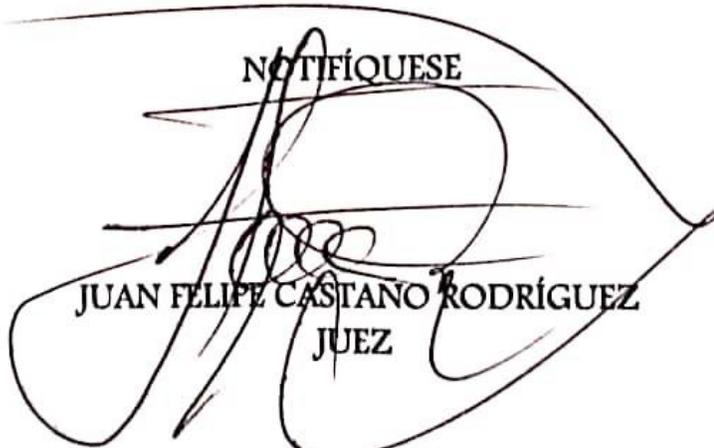
Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denomina “3 – *PETICIONES*”, indicando con precisión y claridad lo que se pretenda, individualizando el o los actos administrativos cuya nulidad depreca, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que guarden relación directa con el o los actos acusados. Ello de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denomina “1 – *HECHOS*”, relacionando única y exclusivamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, esto es, a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que invoque; lo anterior, en tanto relata una cantidad de hechos asociados al desarrollo del proceso No. 461 de 2012, aunado a apreciaciones subjetivas frente al referido proceso. Ello de conformidad con el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar los documentos que denomina “1.3. *Propaganda que utilizaba Urbanizador para la venta de sus unidades residenciales*”, “1.7. *Prueba de las notificaciones que realizaba la Sria. de Gobierno*”, “1.11. *No Repone*”, “1.12. *Resuelve Apelación Resolución 061 de 2022*”, “1.13. *Página Web Alcaldía – No publicación Res 061 de 2022*”, “1.14. *Citación Policivo – Instaurado Alcalde*”, “1.15. *Decreto 011/2014 – Constancia de Publicación – Irregular*” y “1.16. *Licencia Temporal de Encerramiento*”; lo anterior, en tanto fueron relacionados como pruebas, sin embargo, no fueron aportados con la demanda.
4. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, comoquiera que, pese a que señala la parte actora que la conciliación extrajudicial no es exigible en el presente asunto, por tratarse de la legalidad de un acto administrativo que compromete el interés público /PDF ‘001’ p. 22/, la citada

normatividad no releva del cumplimiento de este requisito bajo la causal argumentada por el demandante.

5. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos acusados, ello de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
7. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c101e87fec3c9c06f9e85bb7a6b2a55aa14220841fb48936497ec9b79ee7f**

Documento generado en 08/08/2022 06:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1370
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00134-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANY SAAVEDRA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral No. 111080 del 17 de octubre de 2019 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-181 MDSNG-TML-41.1 del 04 de marzo de 2021.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 11 de julio de 2022 /PDF '18', este Despacho resolvió inadmitir la demanda indicando:

*«(...) [S]e le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:*

1. Deberá corregir el acápite de pretensiones, señalando de manera individualizada y teniendo en cuenta el medio de control promovido «Art. 138 C.P.A.C.A.» cuál sería el restablecimiento del derecho que pretende y que encuentra directa relación con la situación jurídica resuelta con los actos administrativos que enjuicia.

2. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante

¹ Archivo PDF '19'.

² Archivo PDF '18'.

falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137³ ibidem.

3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

4. Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones de restablecimiento invocadas, los fundamentos fácticos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.»

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '19' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 15 de julio de 2022 /Pdf '19'/, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, considerando que, en su sentir, la demanda sí reúne los requisitos señalados en los numerales 1 al 7 del auto recurrido⁴, los cuales, para mayor comprensión de su resolución, el Despacho señalará cada censura e inmediatamente brindará la solución respectiva.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que, de manera taxativa el legislador en el art. 170 del C.P.A.C.A. indicó que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición; al respecto, el artículo 242⁵ ibidem establece:

³ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

⁴ PDF '19'.

⁵⁵ (Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021).

«ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda, señalando desde ya que dicha decisión se mantendrá incólume.

3.1. CASO CONCRETO.

3.1.1. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE AL NUMERAL 1 DEL AUTO RECURRIDO.

Se recuerda tenía la carga el demandante de: *«1.(...) corregir el acápite de pretensiones, señalando de manera individualizada y teniendo en cuenta el medio de control promovido «Art. 138 C.P.A.C.A.» cuál sería el restablecimiento del derecho que pretende y que encuentra directa relación con la situación jurídica resuelta con los actos administrativos que enjuicia.»*

El demandante erige censura frente a la anterior orden indicando:

«1.1. Se hizo una pretensión general de nulidad de los actos demandados, los cuales se adjuntaron con la certificación de ejecutoria de agosto 25 de 2021 expedida por el Oficial Mayor de Jurídica Coronel POLANÍA DUCUARA la cual se anexó a folio 52 de los anexos y consecuentemente se solicitaron las pretensiones de restablecimiento del derecho, debidamente individualizadas e inclusive cuantificadas como factor de razonabilidad y científicidad;»



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se itera que el demandante, como pretensión principal, pide la nulidad de las actas de la Junta Médica Laboral No. 111080 del 17 de octubre de 2019, y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-181 MDSNG-TML-41.1 del 04 de marzo de 2021; sin embargo, no indicó cuál sería el restablecimiento del derecho que pretende con dicha nulidad. Ello, por cuanto las súplicas que enmarca bajo ese concepto en verdad son eminentemente indemnizatorias, es decir, ajenas a la situación jurídica en sentido estricto definida con los actos administrativos que enjuicia.

Se recuerda que, si bien el artículo 138 del C.P.A.C.A. permite formular, de manera conjunta a las pretensiones de nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, súplicas de reparación de daños, estas últimas no tienen la virtualidad de sustituir el derecho que se restablecería a razón de la anulación del acto o de los actos enjuiciados. No en vano dicho dispositivo normativo instituye la expresión «también» -es decir, además las súplicas de nulidad y de restablecimiento del derecho- para indicar que el interesado «podrá solicitar que se le repare el daño» /Se subraya/.

3.1.2. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE AL NUMERAL 2 DEL AUTO RECURRIDO.

En este numeral el Despacho indicó: *«2. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137 ibidem.»*

Como reproche el actor indicó:

«1.2. Para el concepto de violación no solo se citó las normas que se consideraron infraccionadas sino que se dio una breve explicación o justificación de la infracción normativa.

Cabe observar, que el artículo 138 CPACA que fundamenta la Acción de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, consagra la facultad subjetiva a través del verbo “Crear”, es decir, que la norma en forma simple solo exige que la persona titular del derecho subjetivo, solo crea subjetivamente que se le ha lesionado un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica y la misma consagra la consecuencia del derecho de ser reparado en el daño causado en restablecimiento del derecho en virtud de la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto.

Respecto a las causas del inciso segundo del artículo 137 CPACA, el suscrito apoderado solicitó la nulidad de los actos demandados en nulidad con base en la causal genérica que “Procederá cuando hayan sido expedidos (entiéndase los actos administrativos) con infracción de las normas en que deberían fundarse”, es decir, solo se alegó esta causal genérica de nulidad o expedición irregular como se demostró con la citación de las normas que se consideraron infraccionadas y de las que se justificó la infracción de cada una de ellas, en el acápite correspondiente del libelo de demanda.



CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, observa el Despacho que el demandante indica, al finalizar el memorial aquí analizado, que la nulidad la formula en función del vicio de «infracción frente a las normas que debería fundarse», entendiéndose así agotado, por subsunción, el reparo efectuado por el actor.

3.1.3. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE AL NUMERAL 3 DEL AUTO RECURRIDO.

En este punto el Despacho solicitó:

«3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados.»



CONSIDERACIONES:

Más que recurrir este punto, se puede apreciar que lo que verdaderamente realiza es una aclaración o precisión, expresando que la foliatura mutó y que, por ello, no se encuentra el archivo que aquí se pide (p. 52). Con todo, luego de hacer una revisión exhaustiva de todos los anexos allegados con la demanda, se insiste por el Despacho en que no obra constancia de la notificación personal al demandante y/o a su apoderado de los actos enjuiciados.

Aún así, revisado el contenido del documento que se encuentra en la página citada⁶ ‘Oficio No 2021325001736121 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-

⁶ P. 52 pdf 01

DISAN- 1.5 del 25 de agosto de 2021⁷, y si bien no es la copia y/o constancia de la notificación personal al demandante, se advierte que, en respuesta al actor⁷, se le indica que «[S]e encontró Acta Tribunal Médico Laboral de revisión mediante el acto Administrativo de Confirmación #TML21-2-181 MDNSG-TML-4 del 04 de marzo de 2021 y notificada el 15 de marzo del 2021 (...)». /Subraya del Despacho/. Corolario, al no existir contradicción y/o reproche por el actor frente al contenido del oficio en reseña, el Despacho tomará en cuenta dicha data en punto a la notificación del segundo acto enjuiciado⁸.

3.1.4. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE AL NUMERAL 4 DEL AUTO RECURRIDO.

Se le indicó en este punto que:

«4. Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones de restablecimiento invocadas, los fundamentos fácticos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas.»

El demandante erige censura frente a la anterior orden argumentando:

«Su ítem 4 en relación con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ellos fueron relatados en forma concreta, de manera objetiva como quien cuenta una historia en el tiempo, sin adjetivos, sin subjetividad, de manera respetuosa, sin descalificar a persona alguna y de una manera sustantiva. Es decir, se determinaron se clasificaron, enumeraron sin restricción alguna, pues el numeral 3 del artículo 162 del CPACA no prevé la restricción del adverbio de modo: “únicamente” como hizo con su decisión contrariando la norma citada.»



RESUELVE EL DESPACHO:

Para efectos ilustrativos, el Despacho citará algunos apartes de lo que inequívocamente el demandante considera son hechos. A renglón seguido se expondrán las razones que llevaron al despacho a la inadmisión por este tópico:

- Sobre el **‘hecho No. 5 de la demanda’**: realiza una transcripción normativa del art. 8 del Decreto 1796 de 2000. Ello en verdad ha de comprender a fundamento *jurídico* (más en lo absoluto a un fundamento *fáctico* -hecho o acontecimiento-) en relación con la tesis que pretende plantear; por tanto, la misma ha de ser consignada el acápite que corresponde (Concepto de violación).
- Sobre el **‘hecho No. 10 de la demanda’**, indica que «Por lo (sic) anteriores hechos probados en Acción de Tutela y además por los siguientes, se infiere que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –DISAN, perdió su competencia para emitir el dictamen, como acto de parte». Dicho planteamiento no es un hecho, sino que corresponde al ejercicio

⁷ /Respuesta de radicado No. 2021340001021942 de fecha 11 de agosto del 2021 en el cual solicita Certificación y copia digitalizado del expediente. /

⁸ No. TML21-2-181 MDNSG-TML-4 del 04 de marzo de 2021.

interpretativo de un acontecimiento (intelección o deducción), ajeno a la correcta y simple descripción de un hecho. Se recuerda, los raciocinios que efectúe la parte actora sobre el alcance de los hechos, ha de incorporarlos en el acápite de ‘normas violadas y concepto de violación’, contentivo de los cargos que dirija contra la legalidad de los actos enjuiciados.

- Sobre los ‘hechos Nos. 14, 15, 15.1, 15.2, 15.2.1. a 15.2.3, 15.3, y 16.’: claramente son pretensiones y no descripciones fácticas. Por tanto, la orden de corrección impartida se preserva incólume.

3.1.5. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE AL NUMERAL 5 DEL AUTO RECURRIDO.

Se requirió por el Despacho para que acreditara:

«5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.»

En el recurso de reposición arguye el demandante como reproche:

«1.5. Respecto a la acreditación del envío de copia de la demanda, a través de correo electrónico o copia en físico a la demandada con sus anexos, se manifiesta, que el numeral 8 del artículo 162 CPACA no ordena enviar copia del mencionado ejemplar al Ministerio Público como lo hacía el Decreto 01 de 1984 del código contencioso anterior; y respecto del envío a la demandada Nación –Ministerio de Defensa Nacional, se envió en dos (2) oportunidades y respondieron con el acuse de recibo y los mismos se enviaron con memorial al radicado # 11001333502120210044600 del Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá donde correspondió inicialmente por reparto y quien envió por competencia al Juzgado Dos (2) de Girardot, Cundinamarca, conforme se evidencia en los anexos del presente recurso de reposición.»



CONSIDERACIONES:

Es de resaltar que, en tanto con la inadmisión de la demanda es menester integrar la misma con la corrección en un solo escrito, se torna necesario acreditar su nuevo envío a la contraparte. De otra parte, en cuanto a la remisión de la corrección -integrada con la demanda inicial- al correo electrónico institucional del agente del Ministerio Público, la instrucción se supedita a su condición de sujeto procesal especial al tenor del artículo 199 del CPACA y concordante con el precepto 303 ídem, máxime que, respetuosamente se estima, no se vislumbra que, la remisión electrónica de dicho escrito, represente una carga procesal tal que trunque los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de quien promueve la acción.

Con todo, pese a los reparos formulados por el recurrente, en el mismo memorial dio cuenta de la documentación solicitada con el auto confutado /PDF 19 pp. 9 y subsiguientes/

3.1.6. ARGUMENTO DE CENSURA ESBOZADO FRENTE A LA COMPETENCIA QUE TIENE EL DESPACHO PARA TRAMITAR EL ASUNTO.

«2. Además, el Juzgado Dos (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca no es competente para conocer de la demanda que inadmitió, con fundamento en las razones siguientes:

2.1. El suscrito apoderado, considera que la competencia está en la ciudad de Bogotá, bajo la consideración que fue el lugar donde la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, fue quien profirió los dos (2) Actos Administrativos de Evaluación de Incapacidad Médica del 11% Conscripto Giovanni Saavedra López, en primera y segunda instancia y teniendo en cuenta la cuantía razonada de veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021 en un equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19'987.572) MONEDA CORRIENTE.

Por tanto, el sustento hipotético de la competencia es el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 que dice: “(...) los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos ... De nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y cuya norma procesal es la vigente a la presunta competencia del Juzgado 2 Administrativo de Girardot.

Corolario de lo anterior, si en nuestro caso la competencia se definiera por lugar donde el conscripto prestó servicio la competencia no sería en Girardot sino en la ciudad de Ibagué porque Tolemaida en Melgar pertenece a la jurisdicción territorial del Departamento del Tolima, pero el hecho relevante aquí es que la Nación tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y la autoridad Ministerio de Defensa decana del ejército nacional profirió los actos administrativos de incapacidad laboral en la ciudad de Bogotá, D.C. (...)

2.2. La demanda que ocupa el presente asunto, tiene por objeto dos(2)actos administrativos de primera y segunda instancia proferido por la Nación –Ministerio de Defensa, autoridad que tiene competencia en todo el territorio de Colombia y el ciudadano Giovanni Saavedra López afectado con los actos administrativos está solicitando la nulidad para extirparlo de mundo jurídico pero en su calidad ex-soldado que prestó el servicio militar obligatorio y en esa condición, su servicio prestado, por regla general no es un servicio que emane de relación laboral y mucho menos por virtud de contrato de trabajo.

2.3. La regla general de que los servicios prestados por soldados conscriptos en cumplimiento al deber como ciudadano no constituyen relación laboral y por excepción se les concede el derecho a solicitar prestaciones sociales y económicas. Que en nuestro evento, ni siquiera estamos utilizando la excepción de demandar prestaciones sociales y económicas, por el contrario, el Sr. Saavedra, demanda daños sufridos en la prestación del servicio militar obligatorio y, en sana discusión admitiendo de ser su pretensión de naturaleza laboral, más bien lo

convierte en la parte más débil de la relación y en consecuencia, digno de ser protegido de acuerdo con el inciso último del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional y consecuentemente debe aplicársele los principios de la primacía de la realidad, pues el conscripto prestó su servicio en Nilo, Cundinamarca y la situación más favorable al trabajador, que en nuestro caso corresponde, al deber de favorecer al conscripto admitiendo la competencia en el Juzgado Administrativo de Bogotá donde se dictaron los actos de evaluación médica demandado, siguiendo el criterio jurisprudencial horizontal del Juzgado 36 Administrativo donde se admitió la primera demanda por Reparación Directa con el radicado #11001 3336 036 2013 00056 00 por daños en razón del servicio militar obligatorio y dada su condición de vulnerabilidad probada por tener una incapacidad laboral del 50.5% declarada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, D.C.

2.4. En el presente asunto se ha desatendiendo (sic) un antecedente que sirve de reflexión y que está contenido en la jurisprudencia horizontal del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C., quien inicialmente inadmitió la demanda de Reparación Directa del radicado #11001 3336 036 2013 00056 00 y el precedente jurisprudencial vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia la admitió por daños en razón del servicio militar obligatorio del Sr. Giovanni Saavedra López que promovió contra La Nación –Ministerio de Defensa Nacional. (...)» (sic).



CONSIDERACIONES:

Es preciso resaltar que en el hecho No. 1 de la demanda, el actor manifiesta que prestó el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en «[L]a Brigada Especial de Ingenieros, Batallón Mto N° 40, General José Ramón Leiva del Ejército de la Fuerzas Militares de Colombia –Ministerio de Defensa Nacional -Base de Tolomaida, **en Nilo Cundinamarca.**»; en razón de ello, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó remitir por reparto el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, decisión que, atendiendo al estado primigenio de esta actuación, comparte este Juzgado, máxime en función de los fundamentos normativos esgrimidos (Acuerdo PSAA06-3321 del 2006 del Consejo Superior de la Judicatura⁹, arts. 156¹⁰ -numeral 3- y 168¹¹ del C.P.A.C.A.) y la relación que *prima facie* se advierte con la situación jurídica definida con los actos demandados.

Con todo, comoquiera que se ordenó corregir las pretensiones, una vez estas sean subsanadas, necesariamente significará que el Despacho habrá de realizar análisis definitivo sobre la competencia, antes de resolver sobre su admisibilidad.

⁹ «Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.» /véase Art. 14 literal c./

¹⁰ **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

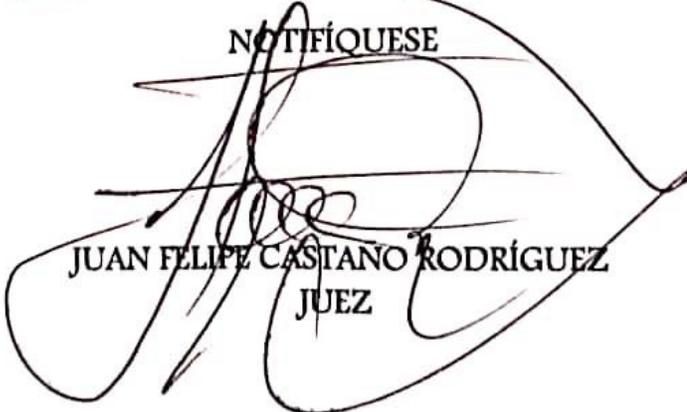
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. /Subraya del Despacho/

¹¹ **ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Con base en las consideraciones aquí esgrimidas, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6e6d80e1717dfdfbf8ba72fe7dab72e27afa397bb2b59bdd36428eed85cc3**

Documento generado en 08/08/2022 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1372
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00159-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ROMERO PULGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” /ver archivo PDF ‘04ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante y a la cuantía, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘12’ del expediente digital /.

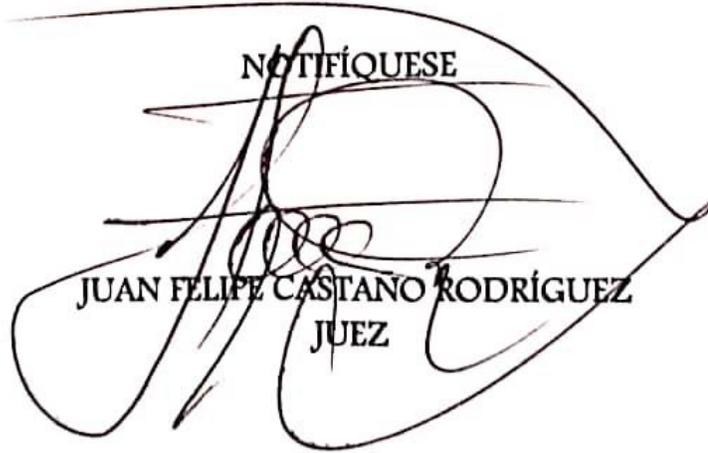
Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3° del CGP, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar los documentos que relaciona como **“PRUEBAS Y ANEXOS”**, toda vez que no fueron aportados con la demanda.
2. Deberá aportar el oficio radicado el 6 de junio de 2017, respecto del cual alega la configuración del acto ficto o presunto cuya nulidad depreca, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

5. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a169c0a1b0649c0e179fdfa82e34d552fcb3ef02ee30732085320df8675fa**
Documento generado en 08/08/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1373
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00160-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” /ver archivo PDF ‘005 ActadeReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante y a la cuantía, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘022’ del expediente digital /.

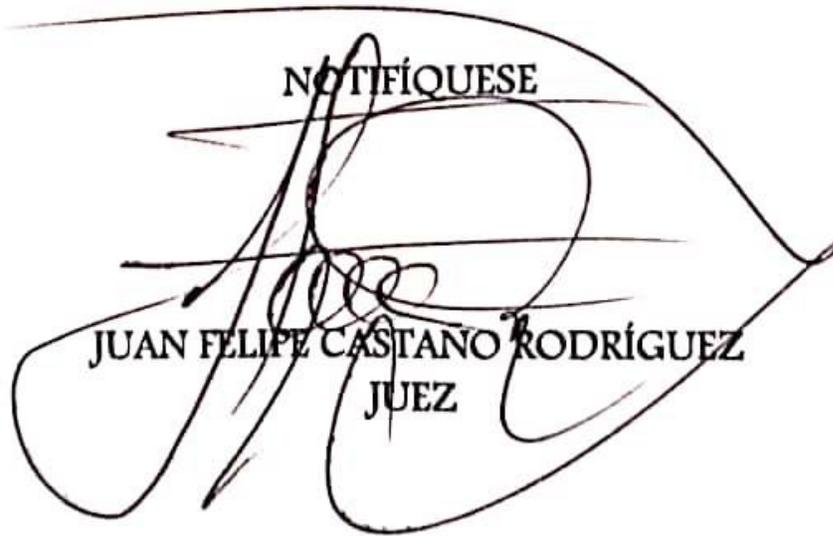
Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior y conforme a lo ordenado en el artículo 139 inciso 3° del CGP, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar los documentos que relaciona como “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, toda vez que no fueron aportados con la demanda.
2. Deberá aportar el oficio radicado el 6 de junio de 2017, respecto del cual alega la configuración del acto ficto o presunto cuya nulidad depreca, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

5. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bdb64348331b15caf580962b37f7f781390e729ac6df01d29671ab857c135b**

Documento generado en 08/08/2022 06:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1374
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ (EMSERFUSA S.A E.S.P.) Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ)

Se rememora, con proveído del 28 de febrero último, se vinculó a una pluralidad de personas para que hagan parte del extremo pasivo en la presente actuación /archivo pdf '122 317ap21098FusaVincula'/. El referido auto, la demanda y sus anexos, fueron debidamente notificados a las direcciones físicas de los vinculados /Archivo 'C2' PDF '002'/.

No obstante, de conformidad con el los reportes remitidos por la empresa de mensajería 4-72 /Archivo 'C2' PDF '007', '008' y '009'/, no fue posible efectuar la notificación de las siguientes personas, por lo cual fueron devueltas:

1. Martha Cecilia Giraldo López
2. Evelia Arias Portela
3. Paulino Medina Prieto
4. Pilar Venegas Vásquez
5. Adela Montilla Salinas
6. Jessica Lorena Lasso Barreto
7. Cristina Hernández Granados
8. Yadira Guerrero Acosta
9. Mardoqueo Rozo Reyes
10. Marleny Martínez Gutiérrez
11. José Florentino Camargo Becerra

En este orden, el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corolario, habrá de ordenarse el emplazamiento de las personas distinguidas con precedencia de la forma prevista en el artículo 108 del CGP, con miras a integrar debidamente el contradictorio y garantizar el debido proceso, al advertir el Despacho que, el demandante en reiteradas oportunidades ha manifestado que desconoce la dirección para notificaciones de las personas vinculadas en el presente asunto y, de otro lado, las notificaciones remitidas a las direcciones físicas informadas por el ente municipal, fueron devueltas por la empresa de correo 4-72.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las siguientes personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998:

1. Martha Cecilia Giraldo López, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 42.
2. Evelia Arias Portela, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 19.
3. Paulino Medina Prieto, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 99.
4. Pilar Venegas Vásquez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 69.
5. Adela Montilla Salinas, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 70.
6. Jessica Lorena Lasso Barreto, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 109.
7. Cristina Hernández Granados, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 103.
8. Yadira Guerrero Acosta, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 142.
9. Mardoqueo Rozo Reyes, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 121.
10. Marleny Martínez Gutiérrez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 98.
11. José Florentino Camargo Becerra, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 73.

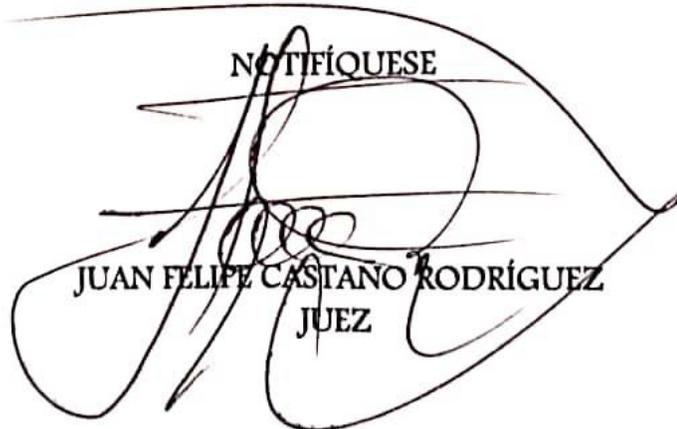
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **ELABÓRESE** el **EDICTO EMPLAZATORIO** para llevar a cabo la notificación de la providencia del 28 de febrero último, que ordenó la vinculación, entre otros, de las personas distinguidas en el numeral anterior.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** comunicación al Registro Nacional de Persona Emplazada, que incluya los nombres de los emplazados¹, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, **sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022².**

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación del listado, advirtiéndoles que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.362 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 231.050 del C.S de la J, para actuar en representación del Municipio de Fusagasugá, conforme al poder que obra en archivo 'C1' PDF '124' del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Martha Cecilia Giraldo López, Evelia Arias Portela, Paulino Medina Prieto, Pilar Venegas Vásquez, Adela Montilla Salinas, Jessica Lorena Lasso Barreto, Cristina Hernández Granados, Yadira Guerrero Acosta, Mardoqueo Rozo Reyes, Marleny Martínez Gutiérrez y José Florentino Camargo Becerra.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f477cca358f763e518d7d1b81a9949f6d392def19ae7c1a379769045a6fae6**

Documento generado en 08/08/2022 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1376
 RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2004-02043-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS Y OTROS¹
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de entregar el título judicial, correspondiente al pago de la indemnización del señor DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) a su sucesora procesal; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2019, confirmada en segunda instancia el 11 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2019 en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 25000-23-26-000-2004-02043-00 /*Archivo PDF '002' del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: DECLÁRASE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT del daño antijurídico generado a los demandantes, por la pérdida de oportunidad de sobrevivir del menor DILLAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ARIAS, quien falleció el trece (13) de mayo de dos mil tres (2003).

TERCERO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDÉNASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT (o la entidad que haga sus veces)² a pagar las siguientes sumas de dinero:

- (i) Por concepto de PERJUICIOS MORALES: a favor de la señora NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecución de esta providencia.
- (ii) Por concepto de PERJUICIOS MORALES: a favor de cada uno de los actores DIANA MARCELA SALAZAR HERNÁNDEZ, DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ y VÍCTOR HERNÁNDEZ MUÑOZ: la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la data de ejecutoria de esta sentencia.

(...)

Ahora, en sentencia de segunda instancia /PDF 020/ se resolvió:

¹ NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS (actuando en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA SALAZAR HERNÁNDEZ Y DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ), MARÍA LUISA ARIAS Y VÍCTOR HERNÁNDEZ MUÑOZ.

² Los efectos de esta sentencia se producen también respecto de los sucesores procesales de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, así no hayan concurrido al proceso. Ver considerando 2.2.

«PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia del 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con las consideraciones expuestas. (...)»

Con escrito presentado el 25 de julio de 2022 /PDF '032'/, la parte demandante presentó solicitud del pago de la indemnización correspondiente a DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ, consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la Gobernación de Cundinamarca, en razón a que a la fecha de su pago, éste había fallecido; junto con dicha solicitud allegó copia de la escritura pública No. 1295 del 15 de julio de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, mediante la cual le fueron reconocidos a la señora NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS los derechos herenciales del causante DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Previa emisión de este auto, el Despacho consultó con la Secretaría del Juzgado, frente a la conformación de algún título judicial del referido proceso, indicando ésta que, en efecto, el día 29 de diciembre de 2021 el Departamento de Cundinamarca por concepto de depósitos judiciales por valor de \$22.713.150, conformó el título judicial distinguido con el número 431220000027637 /PDF '034'/.

3. CONSIDERACIONES

En atención a la escritura pública No. 1295 del 15 de julio de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, en la que se indica como única heredera del señor DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) a su señora madre NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS, y atendiendo a la conformación del título judicial No. 431220000027637 por valor de \$22.713.150, consignado por el Departamento de Cundinamarca al proceso de la referencia, el Despacho procederá a ordenar a la Secretaría del Juzgado la entrega del mismo a la señora NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS.

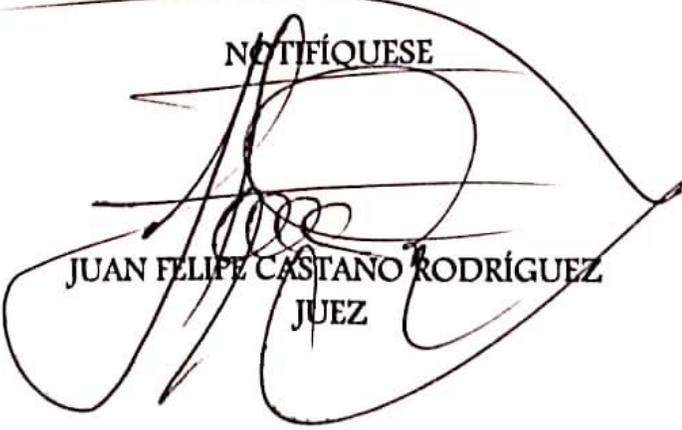
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, entréguese el título judicial No. 431220000027637 por valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713.150) a favor de la señora NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS, en calidad de heredera del señor DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Rivera García, identificada con C.C. N° 24.602.069 y T.P. N° 53.887 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '032' pp. 03-04 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05704e1f7e873a3fa41a2293e0332fd67cd1c467df87f2ce5f69f30c5a97462c**

Documento generado en 08/08/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>